



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**  
Santa Marta, cinco (5) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

**Magistrado Ponente**  
**Martha Lucia Mogollón Saker**

Radicación: No. 47-001-2331-000-2012-00078-00  
Demandante: Electrificadora del Caribe S.A E.S.P  
Demandado: Municipio de El Banco  
Referencia: Ejecutivo  
Instancia: Primera  
Asunto: Resuelve medidas cautelares

**SISTEMA DE ORALIDAD**  
**-Ley 1437 de 2011-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso en su integridad, procede el Despacho a resolver los siguientes asuntos: (i) levantamiento de medida cautelar de embargo de los recursos del fondo de subsidio de la sobretasa a la gasolina (ff. 659-663); (ii) solicitud de embargo de los dineros de la subcuenta de "Propósitos Generales" que integra el SGP (ff. 645-646, 669-676); y (iii) solicitud de reconocimiento de personería (ff. 664-666).

**I. LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.**

**1.1 Antecedentes del decreto de la medida cautelar de la sobretasa a la gasolina**

En auto del 22 de julio de 2013 este Despacho resolvió acceder al decreto de las medidas cautelares de embargo solicitadas por el apoderado judicial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (fls. 122-128 cuaderno principal No. 1), disponiendo en el numeral 2º: "2.- Conforme lo solicita el apoderado de la parte ejecutante, **DECRÉTASE el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de impuesto de transporte al gas, sobretasa a la gasolina, alumbrado público, o cualquier otro concepto deba girar, PROMIGAS, TERPEL, ESSO MOBIL, - al municipio de EL BANCO (Magdalena). (...)**" (Subrayado del Tribunal)

Seguidamente en providencia del 5 de diciembre de 2013 se resolvió solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la Organización TERPEL S.A. y coadyuvada por el Municipio de El Banco. En dicha oportunidad<sup>1</sup>, el Despacho dejó parcialmente sin efectos el numeral 2º del proveído de fecha 22 de julio de 2013, en lo que respecta al embargo y secuestro de los dineros que por concepto de impuesto de sobretasa a la gasolina debía girar TERPEL S.A. al Municipio, por haber sido emitida erradamente la orden, contrariando lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

<sup>1</sup> Ver folios 199 a 204 del cuaderno No. 1 del expediente principal.

Radicación: No. 47-001-2331-000-2012-00078-00  
Demandante: Electrificadora Del Caribe S.A E.S.P  
Demandado: Municipio De El Banco  
Referencia: Ejecutivo

Así mismo en auto del 8 de septiembre de 2014 (fls. 524-528 cuaderno principal No. 2), el Despacho dispuso suspender provisionalmente las órdenes de embargo decretadas en providencia del 22 de julio de 19 de septiembre de 2013, teniendo en cuenta el auto de fecha 19 de junio de 2014 emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta dentro del trámite de la acción de tutela seguida por DOLMEN S.A. E.S.P. en contra del Tribunal, en cual se precisó que *“Se insiste que, en atención al mandato del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, si el recaudo tributario, entiéndase alumbrado público, proviene de un particular, a saber ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., la medida cautelar solo podría materializarse después de que tales dineros sean declarados y pagados al municipio de El Banco.”*<sup>2</sup>

Al realizarse un examen exhaustivo de las medidas cautelares dictadas dentro del proceso, se concluyó en providencia del 13 de julio de 2016 (ff. 645-646) que persistía el error involuntario en auto de fecha 22 de julio de 2013 (fls. 122-128 cuaderno principal No. 1), al haberse ordenado a PROMIGAS, TERPEL y ESSO MOBIL el embargo de los dineros que por concepto de impuesto de transporte al gas y sobretasa a la gasolina debían cancelar al Municipio de El Banco, pasando por alto el contenido normativo del inciso 3º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

Pues bien, la orden de embargo y secuestro de los dineros que por concepto de impuesto tenía que dirigirse al ente territorial, mas no a los declarantes, teniendo en cuenta que la entidad recaudadora es quien puede verificar la declaración y pago por el responsable tributario; siendo necesario la corrección de la orden.

En consecuencia, en el auto del 13 de julio de 2016 (ff. 645-646) se dejó sin efectos parcialmente el numeral 2º del auto de fecha 22 de julio de 2013, en cuanto al *“embargo y secuestro de los dineros que por concepto de impuesto de transporte al gas, sobretasa a la gasolina<sup>3</sup>, alumbrado público<sup>4</sup>, o cualquier otro concepto deba girar, PROMIGAS, TERPEL, ESSO MOBIL, - al municipio de El Banco.”*

Y subsanando la inconsistencia, se decretó el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de impuesto de transporte al gas y sobretasa a la gasolina, declaren y cancelen las empresas Organización TERPEL S.A. y ExxonMobil de Colombia S.A. al Municipio de El Banco; respecto de PROMIGAS no fue necesaria la insistencia en la orden de la cautela, habida cuenta que a través de oficio de fecha 9 de agosto de 2013, ésta informó que la empresa no era sujeto pasivo de los referidos impuestos (fl. 133 cuaderno principal No. 1).

### 1.2 Solicitud de levantamiento de la medida cautelar de la sobretasa a la gasolina

Mediante escrito radicado en fecha 29 de julio de 2016 (ff. 659-662), advierte el apoderado judicial del MUNICIPIO DE EL BANCO que el embargo de estos dineros, no era procedente, por la inembargabilidad de los recursos tributarios de las entidades territoriales. Sostiene que en virtud de lo establecido en el artículo 130 de la Ley 488 de 1998, el cinco por ciento (5%) del impuesto de la sobretasa a la gasolina está destinado al Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, por lo que este rubro se incorpora dentro de los ingresos del Presupuesto General de la Nación, como un fondo especial, recayendo sobre el la prohibición de embargo,

<sup>2</sup> Ver folios 452 a 460 del cuaderno No. 2 del expediente principal.

<sup>3</sup> Dejado sin efectos mediante auto del 5 de diciembre de 2013 (fl. 199-204 cuaderno No. 1 expediente principal).

<sup>4</sup> Dejado sin efectos por auto del 4 de diciembre de 2015 (fls. 576-580 cuaderno No. 2 expediente principal).

conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificada por el artículo 2 de la Ley 179 de 1996.

Hace alusión al artículo 594 del CGP, indicando que la entidad bancaria BBVA y el Tribunal desconocieron el procedimiento allí previsto frente al embargo de recursos de naturaleza inembargable, teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada se efectuó sobre el cien por ciento (100%) del impuesto recaudado.

Señala que en vigencia del CGP es improcedente decretar medidas de embargo, ante la inexistencia de fundamento legal que autorice el embargo de bienes y recursos de propiedad del municipio, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del CGP, en tanto en el ordenamiento jurídico no existe norma que defina cuales son los bienes embargables, si no cuales son inembargables.

De acuerdo a sus argumentos, solicita el levantamiento de la medida cautelar y que se devuelvan a la cuenta corriente No. 33010000536-4 Banco BBVA, de titularidad del Municipio, los dineros retenidos y puestos a disposición de este Despacho. Subsidiariamente pretende se aclare el límite del embargo, al treinta y tres por ciento (33%) de los dineros consignados y no el cien por ciento (100%), devolviendo el sesenta y siete por cientos (67%) al Municipio.

De no acceder a sus pedimentos, interpone recurso de apelación.

### 1.3 Resolución del levantamiento de la medida cautelar de embargo de la sobretasa a la gasolina

La sobretasa a la gasolina es una fuente de financiación endógena de las entidades territoriales beneficiadas, que en los términos de la Corte Constitucional<sup>5</sup>, es en principio, **“cuando el producto recaudado dentro de la jurisdicción de la respectiva entidad entra integralmente al presupuesto de la misma - y no al presupuesto general de la Nación - , y se utiliza para sufragar gastos propios de la entidad territorial, sin que pueda verificarse ningún factor sustantivo - como, por ejemplo, la movilidad interjurisdiccional de alguno de sus elementos - que permita suponer que se trata de un tributo nacional.**

Esta afirmación se desprende del tenor literal del artículo 29 de la Ley 105 de 1993, como también lo concluyó el H. Consejo de Estado<sup>6</sup> al resolver sobre la medida cautelar de dicho rubro, exponiendo la viabilidad del embargo por concepto de sobretasa a la gasolina, al tratarse de un tributo de propiedad del municipio:

*En relación, con el embargo y retención de los valores que deban trasladar al municipio de Buenaventura por concepto de sobretasa a la gasolina automotor y al A.C.P.M., tal medida ejecutiva, es procedente, por cuanto, se trata de un tributo de propiedad del municipio demandado, según se desprende del artículo 29 de la ley 105 de 1993, que establece lo siguiente:*

*“Artículo 29. Sobretasa a la gasolina automotor. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 86 de 1989, autorízase a los Municipios y a los Distritos, para establecer una sobretasa máxima del 20% al precio del combustible automotor, con destino exclusivo a un fondo de mantenimiento y construcción de vías públicas y a financiar la construcción de proyectos de transporte masivo.*

<sup>5</sup> Sentencia C-219 de 1997.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. Auto de fecha agosto treinta y uno (31) de dos mil (2000). Radicación número: 17241.

Radicación: No. 47-001-2331-000-2012-00078-00  
Demandante: Electrificadora Del Caribe S.A E.S.P  
Demandado: Municipio De El Banco  
Referencia: Ejecutivo

*“Parágrafo. En ningún caso la suma de las sobretasas al combustible automotor, incluida la establecida en el artículo 6 de la ley 86 de 1989, superará el porcentaje aquí establecido”*

*Por lo anterior, la Sala revocará el artículo segundo de la providencia apelada, y en lugar ordenará la medidas ejecutivas solicitadas por la Sociedad Israel Riegos, respecto de los recursos provenientes de la retención del impuesto de industria y comercio, a cargo de la Sociedad Portuaria Regional Buenaventura S.A. y de los valores que deban trasladar por concepto de la sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M al municipio demandado, la estación de servicios ubicada en la calle 6 No. 34 - 22, de propiedad de la Cooperativa de Transportadores y Motoristas de Buenaventura “COMOBUEN Ltda.” y la estación de servicios denominada “SERVICENTRO ESSO No. 134”, localizada en la calle 3 No. 2 -18, de propiedad de la señora Maria Victoria Pacheco García.*

Esta posición también ha sido acogida por la doctrina, pues bien, el Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en su texto *“La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”* quien tratando el asunto de embargo sobre bienes de las entidades territoriales, sostiene que se pueden embargar los dineros que reciban las entidades territoriales por el pago de tributos, incluyendo dentro del concepto los impuestos, tasas y contribuciones, y ejemplificando entre otros con el impuesto de sobretasa a la gasolina y citando la providencia a que se hizo alusión precedentemente, insistiendo en que *“el Consejo de Estado ha considerado que esos recursos no están ni incluidos en el Presupuesto General de la Nación, ni son inembargables de conformidad con el artículo 68 del CPC - hoy 594 del CGP -, aplicable a las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, a excepción, como indico, del caso del Distrito Capital de Bogotá.”*

Aunado a los argumentos que sirven de sustento para entender que la sobretasa a la gasolina si son dineros embargables, estima necesario el Despacho remitirse a las consideraciones esbozadas en auto del 5 de diciembre de 2013 (ff. 199-204), providencia definió esta Agencia Judicial que el impuesto de sobretasa a la gasolina si era un rubro embargable, excepto el porcentaje destinado al Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la gasolina, al precisarse:

*“En efecto, el artículo segundo de la Resolución 001155 de 2009, del Ministerio de Transporte, define el Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina como un fondo especial administrado por el mencionado Ministerio. Lo que quiere decir que el cinco por ciento de los recursos de la sobretasa a la gasolina recaudada por los departamentos es una renta nacional de destinación específica incorporada dentro del Presupuesto General de la Nación y por lo tanto inembargable.*

(...)

*Se entiende de lo anterior **que si es posible el embargo sobre los rubros que perciba un Municipio por concepto de sobre tasa a la gasolina, solo que el misma no recaerá sobre ese porcentaje que se destina al Fondo de Subsidio de la Sobre Tasa a la Gasolina**, por lo que es procedente advertir que en la providencia que se dispuso la medida cautelar se indicó claramente que la misma no recaía sobre aquellos dineros que tuvieran la naturaleza de inembargables.”*  
(Destacado del Tribunal)

Bajo tales fundamentos legales y jurisprudenciales, se consideran contrarias las manifestaciones de la parte ejecutada, al afirmar que el rubro de sobretasa a la

<sup>7</sup> Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Quinta edición. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. Pág. 520-521.

gasolina no es embargable, al constituir un tributo y fuente endógena del ente territorial. En esa medida, se mantiene la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los dineros recaudados por el MUNICIPIO DE EL BANCO, con ocasión al impuesto que por concepto de sobretasa a la gasolina hayan declarado y cancelado las empresas Organización TERPEL S.A. y ExxonMobil de Colombia S.A.

#### 1.4 Aclaración de la medida cautelar de embargo de la sobretasa a la gasolina

Alega el apoderado judicial del Municipio, que el artículo 594 del CGP, indicando que la entidad bancaria BBVA y el Tribunal desconocieron el procedimiento allí previsto frente al embargo de recursos de naturaleza inembargable, teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada se efectuó sobre el cien por ciento (100%) del impuesto recaudado, enervando que el cinco por ciento (5%) de lo recaudado por tal concepto se destina al Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina.

El artículo 594 del CGP establece los bienes que pueden ser objeto de embargo, enlistado en 16 numerales, y en su párrafo:

*“Parágrafo: Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*  
(Subrayado del Despacho)

Encuentra el Despacho que en auto del 22 de julio de 2013 (ff. 122-128), mediante el cual se decretó inicialmente la medida cautelar de embargo de la sobretasa a la gasolina, se dispuso que en las comunicaciones en cumplimiento de la orden judicial, la Secretaria recalcará a las entidades que previo proceder al embargo se verificara por el funcionario responsable que los dineros afectados por la medida NO tuvieran la naturaleza de inembargables; y observancia de lo dispuesto en la providencia en el oficio así se indicó, visible a folio 131 del plenario.

Ahora bien, resulta oportuno aclarar que la decisión adoptada a través de la providencia de embargo de la sobretasa a la gasolina, fue dirigida a las sociedades PROMIGAS, Organización TERPEL S.A. y ExxonMobil de Colombia S.A.; pero no a la entidad bancaria BBVA.

Radicación: No. 47-001-2331-000-2012-00078-00  
Demandante: Electrificadora Del Caribe S.A E.S.P  
Demandado: Municipio De El Banco  
Referencia: Ejecutivo

Esta cautela fue dejada sin efectos mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2013, respecto de TERPEL S.A. (ff. 199-204) y consecuentemente en providencia del 6 de abril de 2016 (ff. 617-620), frente a las demás sociedades – PROMIGAS S.A. E.S.P. y EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.; no obstante, en este último proveído se corrigió la orden, disponiendo que el embargo de la sobretasa a la gasolina y otros impuestos solicitados por la parte ejecutante, debían ser embargados y secuestrados los dineros declarados y cancelados por la Organización TERPEL S.A. y ExxonMobil de Colombia S.A. (ESSO MOBIL) en favor del Municipio de El Banco, en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012. Y en ese sentido, el oficio de embargo se dirigió al MUNICIPIO DE EL BANCO (fol. 652).

Luego, el cumplimiento de la orden cautelar estaba sometido al ente territorial ejecutado, quien al advertir la imposibilidad de embargar el cinco por ciento (5%) de lo recaudado por concepto de sobretasa a la gasolina, debió aplicar el procedimiento previsto en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

No obstante, ante la imprecisión en que involuntariamente se incurriera al decretar el embargo en este último auto de fecha 6 de abril de 2016, debe precisar el Despacho el porcentaje sobre el cual recae el embargo, teniendo en cuenta que el cinco por ciento por ciento (5%) de los dineros recaudados por la sobretasa a la gasolina corresponden al Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, rubro que se incluye dentro Presupuesto General de la Nación y se erige como fuente exógena del ente territorial<sup>8</sup>, por tanto inembargable; tal como quedará registrado en la parte considerativa de esta providencia.

Ahora bien, volviendo al asunto del dinero embargado por parte de la entidad bancaria BBVA, se advierte que en auto del 22 de julio de 2013 (ff. 122-128) se decretaron varios embargos; por una parte (i) el embargo de los dineros de impuesto de transporte al gas, sobretasa a la gasolina y alumbrado público que debía girar PROMIGAS, TERPEL, EXXONMOBIL al Municipio de El BANCO; y (ii) el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros que a cualquier título bancario o financiero tuviera el Municipio en los Bancos relacionados en el auto, entre ellos, el BBVA.

Conforme a lo decisión adoptada, es probable que los valores que indica la entidad ejecutada que han sido retenidos por el Banco, se hayan embargados no en virtud del decreto de la medida cautelar de la sobretasa a la gasolina, sino de la orden de embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias existentes a nombre del ente territorial.

---

<sup>8</sup> "Tratándose de los departamentos que se señalan en el artículo 130 de la precitada ley, como beneficiarios de los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, existen dos fuentes de ingreso provenientes de la sobretasa a la gasolina, así: la primera surge del establecimiento y recaudo del gravamen que se efectúa directamente por los departamentos, por decisión de las respectivas autoridades locales, donde los recursos obtenidos ingresan directamente al presupuesto de la respectiva entidad territorial como ingresos propios, cuya determinación o destinación no puede ser interferida por el legislador. Todo lo anterior les dá el carácter de "rentas endógenas", pues se originan en la respectiva jurisdicción y no provienen de transferencias de recursos de la Nación.

**La segunda proviene del subsidio establecido por el legislador sobre los recursos que conforman el Fondo de Subsidio de la sobretasa a la gasolina, los cuales deben apropiarse en el Presupuesto General de la Nación, e ingresan al mismo a través del Fondo, y se trasfieren a los departamentos que se señalan como beneficiarios de los mismos. Es decir que constituyen rentas nacionales cedidas a las entidades territoriales, como fuente de financiación adicional, por lo que se consideran "rentas exógenas", cuya destinación específica puede ser definida por el legislador, siempre y cuando ésta tenga como finalidad satisfacer necesidades básicas y prioritarias en la respectiva jurisdicción territorial."** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié. Sentencia de fecha 24 de febrero de 2003. Radicación: 11001-03-27-000-2001-0268-01(12399).

Radicación: No. 47-001-2331-000-2012-00078-00  
Demandante: Electrificadora Del Caribe S.A E.S.P  
Demandado: Municipio De El Banco  
Referencia: Ejecutivo

Máxime si se tiene en cuenta que mediante providencia de fecha 6 de abril de 2016 se dispuso *“Por Secretaria oficiar a cada una de las entidades financieras restantes, que no han dado respuesta a la medida cautelar decretada en auto del 22 de julio de 2013, a fin de que informen sobre el acatamiento de la orden cautelar, para lo cual deberá entregársele copia del auto en mención.”*<sup>9</sup> Y por error involuntario en los oficios librados a las entidades bancarias se les informó de la medida cautelar dirigida al Municipio (ff. 627-638), siendo que lo ordenado por este Despacho correspondía a una solicitud de información.

En consecuencia, esta Agencia Judicial ordena a Secretaria libre los oficios respectivos, haciendo claridad de las órdenes emitidas por este Tribunal, a fin de que las entidades bancarias adopten las correcciones necesarias.

Respecto de la situación particular del Banco BBVA, se le requiere para que informe si a la fecha ha realizado algún embargo de dineros del MUNICIPIO DE EL BANCO, por concepto de sobretasa a la gasolina; toda vez que no obra dentro del proceso prueba de las manifestaciones del Municipio, como tampoco constitución de título ejecutivo que de cuenta del embargo que se alega.

## **II. RESOLUCIÓN DE EMBARGO DE LA SUBCUENTA DE “PROPÓSITOS GENERALES”.**

En escrito visible a folios 640 a 641 del expediente, el apoderado judicial de la entidad ejecutante había solicitado el embargo y retención del 14% del 42% de los dineros de la subcuenta de propósitos generales que integra los recursos del Sistema General de Participación que el ministerio de Hacienda traslada al Municipio de El Banco.

Este Despacho mediante auto del 13 de julio de 2016 (ff. 645-646), precisó con base en Sentencia C-566 de 2003 de la H. Corte Constitucional<sup>10</sup>; que los municipios clasificados en las categorías 4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup>, pueden destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un 28% de los recursos pertenecientes a la cuenta de “propósito general”, siendo embargable el porcentaje dispuesto por ese concepto.

Vale precisar que la Corporación, precisó que el porcentaje destinado a funcionamiento corresponde al 28%, habida cuenta que el contenido inicial del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, dispuso dicho valor para tales efectos; sin embargo esta disposición fue modificada por el artículo 21 de la Ley 1176 de 2007, cuyo tenor se transcribe:

*“Artículo 78. Destino de los recursos de la Participación de Propósito General. Los municipios clasificados en las categorías 4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup>, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos por ciento (42%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General.” (Subrayado del Despacho)*

Por lo anterior, se requirió al Municipio para que informara actualmente la categoría en que se encuentra clasificado<sup>11</sup> y la destinación específica y porcentual

<sup>9</sup> Ver folio 620 del expediente.

<sup>10</sup>

<sup>11</sup> Según el parágrafo 4º del artículo 6º de la Ley 1551 de 2012, los Alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio.

Radicación: No. 47-001-2331-000-2012-00078-00  
Demandante: Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P  
Demandado: Municipio De El Banco  
Referencia: Ejecutivo

que se hace de los recursos de “participación de propósito general” por parte del ente territorial.

Respondiendo al requerimiento, se aportó por la parte demandada, Decreto No. 078 del 4 de septiembre de 2015 mediante el cual se establece para el Municipio la sexta categoría durante la vigencia 2016 (ff. 671-672); y certificado emitido por el Tesorero General del ente, en el cual especifica que del 100% de las sumas giradas por concepto de propósito general, se destina a “libre destinación” el 44,59%; y de este porcentaje se asigna para “funcionamiento” el 80.00%, es decir un 35.67%.

De ese modo, se accederá al decreto de la medida cautelar de embargo del 35.67% de los dineros que el MUNICIPIO DE EL BANCO destina del rubro de “propósito general” al “funcionamiento” del ente territorial.

### **III. RECONOCIMIENTO PERSONERIA APODERADO JUDICIAL PARTE EJECUTADA**

Se observa a folios 664 a 666 del expediente, poder y anexos que soportan el mismo, mediante el cual el Alcalde del MUNICIPIO DE EL BANCO otorga poder al abogado EDGARDO ROJAS ZAMBRANO, para que represente los intereses del ente territorial dentro del proceso de la referencia, en los términos allí consignados.

Cumplidos los presupuestos previstos en el artículo 74 del CGP para constituir apoderados judiciales, se le reconocerá personería para actuar.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Magdalena, Sala Unitaria,

#### **DISPONE:**

**1.- Negar** la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo de los dineros que por concepto de sobretasa a la gasolina hayan declarado y cancelado las empresas Organización TERPEL S.A. y EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A. (ESSO MOBIL) en favor del MUNICIPIO DE EL BANCO, en los términos del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

**2.-** El embargo y secuestro de los dineros que por concepto de sobretasa a la gasolina hayan declarado y cancelado las empresas Organización TERPEL S.A. y ExxonMobil de Colombia S.A. (ESSO MOBIL) en favor del MUNICIPIO DE EL BANCO, en los términos del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 – decretado en auto de fecha 6 de abril de 2016 – **se hará sobre el noventa y cinco por ciento (95%) de los dineros recaudados por dicho concepto**; teniendo en cuenta que el cinco por ciento por ciento (5%) de los dineros recaudados por la sobretasa a la gasolina corresponden al Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina y por tanto dicho porcentaje es inembargable.

**3.- Decretar el embargo y secuestro** del 35.67% de los dineros que el MUNICIPIO DE EL BANCO destina del rubro de “propósito general” al “funcionamiento” del ente territorial; hasta la cuantía máxima del valor del crédito que se ejecuta, esto es, de MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (1.629.365.182,47).

Por Secretaria se **libraran** los oficios respectivos, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, indicando al MUNICIPIO

Radicación: No. 47-001-2331-000-2012-00078-00  
Demandante: Electrificadora Del Caribe S.A E.S.P  
Demandado: Municipio De El Banco  
Referencia: Ejecutivo

DE EL BANCO que debe constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Tribunal Administrativo del Magdalena dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

La comunicación a la entidad **deberá** hacerse en los términos del numeral 4º del artículo 593 del CGP, como lo estipula del numeral 10º de la misma norma.

En el oficio se **advertirá** al ente territorial que en virtud del parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

**4.- Se ordena** que por Secretaria se libren los oficios a las siguientes entidades bancarias BANCAMIA S.A.; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO POPULAR; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO WWB, BANCOOMEVA; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO AV VILLAS; BANCO DAVIVIENDA; BANCO BBVA; BANCO HELM BANK; aclarando las órdenes de embargo emitidas por este Tribunal, a fin de que las entidades bancarias adopten las correcciones necesarias, teniendo en cuenta las imprecisiones en que se incurrió al enviar los oficios de fecha 10 de mayo de 2016.

Los oficios se librarán, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP.

**5.- Se requiere** al BANCO BBVA para que informe, dentro del término de **diez (10) días**, si ha embargado dineros del MUNICIPIO DE EL BANCO, en virtud de orden emitida por esta Corporación y en virtud de este proceso.

**6.- Reconocer** personería al Dr. EDGARDO ROJAS ZAMBRANO, identificado con C.C. No. 85.270.690 de Barranquilla y T.P. No. 165.673 del CSJ, para que actúe en nombre y representación del MUNICIPIO DE EL BANCO, en los términos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER**  
Magistrada

EJ1

